

Franqueo
concurrido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispensarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines con las ordenaciones correspondientes, para su actualización, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas mensuales durante el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueldo, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio mensual que duren de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran con la siguiente distinción a las señoras:

De igual beneficio disfrutan las señoras porcasas de la Augusta Real Familia:

(Gueto del día 21 de octubre de 1919)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al suprimirse la Dirección general de Beneficencia quedó el Poder público sin órgano apropiado para ejercer tan importante función social.

Los servicios propios de aquel Centro se agregaron a la Dirección general de Administración, y con él fué tal la acumulación de materia de tan distinta índole, que además de apartar a este Dependencia de la que realmente es su misión, hace de hecho imposible que puedan examinarse con el detenimiento que la importancia de la Beneficencia requiere, la multitud de asuntos de esta índole que diariamente se someten a la resolución del Director de Administración.

Esta inconveniente sólo puede evitarse con la creación de un órgano único, independiente, revestido de gran autoridad, cuyo personal esté especialmente capacitado para realizar la función técnica de la Beneficencia, con lo cual habrá de conseguirse, seguramente, que desaparezcan las deficiencias de que

ahora adolece aquella función social del Gobierno, y se asegurará la recta aplicación de las rentas de la Beneficencia, de acuerdo siempre con la voluntad de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones en que se atiende a fines de aquel carácter.

La necesidad de la Dirección general de Beneficencia está justificada, en primer término, por la naturaleza e importancia, cada vez mayores, de los servicios llamada a realizar, entre ellos el de la asistencia social, y, en segundo lugar, por la importantísima cantidad que, tanto por los organismos oficiales, como por los particulares, se destinan a fines benéficos, que excede de cuatrocientos millones de pesetas anuales, incluyendo los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro que, aun cuando no realizan una misión gratuita, son de carácter benéfico, de forma preventiva, y como tales están considerados por la ley de 29 de junio de 1880.

Para que el Centro que se crea pueda ejercer provechosamente su misión, se distingue previamente la Beneficencia oficial de la particular y se determinan las funciones del Gobierno en una y otra, limitándolas, respecto de la Beneficencia provincial y municipal, a las estrictamente indispensables para averiguar o comprobar las infracciones o deficiencias graves que pudieran cometerse, a fin de que sean corregidas por quien corresponda, especialmente en cuanto tengan relación con el aspecto higiénico y sanitario, pero sin limitar ni intervenir para nada en la dirección y administración propias de las Corporaciones provinciales y municipales.

Especial cuidado ha procurado pro-

ner el Ministro que suscribe en proveer a la Dirección que se crea de los elementos técnicos indispensables para asegurar su provechosa gestión, atendiendo a las tres clases de funciones que tiene que realizar: jurídicas, sanitarias y administrativas.

En cuanto al funcionamiento interior de la Dirección, se tiende a desterrar el entorpecido sistema de que en un mismo asunto interviengan cuando menos el Jefe de la Sección, el del Negociado, el oficial y el auxiliar, que tanto perjudica la rápida resolución de asuntos, cuanto el funcionamiento por una especialización de funciones y de conocimiento de cada una de las instituciones benéficas, que permita el despacho directo de cada funcionario con el Director o el Subdirector, simplifiéndonos así, en todo lo posible, la tramitación de los expedientes.

Finalmente, atendiendo a una necesidad constantemente sentida, se establece, como oficina dependiente de la Dirección, el Centro general de informaciones, a fin de facilitar en cada caso, el servicio benéfico que se reclama, según la índole del mismo, aprovechando los datos que contiene la Estadística e Índices de la Beneficencia, ya terminados y mandados publicar, y los trabajos de esta clase que constantemente han de continuarse realizando.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 17 de octubre de 1919.—

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo Mi-

nistros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Instituciones o Establecimientos de Beneficencia son oficiales o particulares.

Los primeros se clasifican en generales, provinciales y municipales, teniendo en cuenta la procedencia de sus fondos, y estarán bajo la Dirección económico-administrativa del Estado, de las Diputaciones provinciales o de los Ayuntamientos, respectivamente.

Los particulares son aquellos creados y dotados con bienes de esta clase. No tendrán tal carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la Provincia o del Municipio, siempre que fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de la institución.

Art. 2.º En dichas Instituciones o Establecimientos corresponderá al Gobierno:

a) La superior dirección de los Establecimientos benéficos y la Inspección de las Instituciones de tal clase de carácter general.

b) La alta inspección que las leyes le encomiendan en la Beneficencia provincial y municipal.

c) El ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular.

Art. 3.º Serán funciones propias del Gobierno en la Beneficencia general:

a) Ejercer la tutela, la alta inspección y la dirección de los Establecimientos generales de Beneficencia y de las Instituciones benéficas creadas y reglamentadas por el Estado.

b) Crear, suprimir y agregar Establecimientos de Beneficencia general, según las necesidades o conveniencias del servicio.

c) Entender en la aprobación de presupuestos y cuentas anuales de dichos Establecimientos.

d) Intervenir en la contratación de obras de reparación o nueva construcción que sean necesarias o convenientes en los Establecimientos de Beneficencia general.

e) Realizar los trabajos y estudios necesarios para la reforma de la legislación en materia de Beneficencia.

f) Y, en general, acordar cuanto sea necesario para la dirección e inspección de la Beneficencia general.

Art. 4.º Corresponde al Gobierno en cuanto a la Beneficencia provincial y municipal, la alta inspección que las leyes le recomiendan, para corregir las deficiencias o abusos que puedan cometerse en perjuicio de los acogidos en los Establecimientos, y vigilar el estado higiénico y sanitario de los mismos, adoptando las medidas urgentes que fueren absolutamente indispensables a corregir las deficiencias o abusos que puedan influir en la salud pública, dando cuenta a su vez correspondida, para la resolución definitiva que proceda, pero sin limitar ni intervenir en la dirección económico-administrativa que correspondan a las Diputaciones provinciales o a los Ayuntamientos.

Art. 5.º En cuanto a la Beneficencia particular, corresponderá al Gobierno el ejercicio del Protectorado, que abarca á las siguientes funciones:

a) Vigilar el cumplimiento de la voluntad de los fundadores de Instituciones benéficas, tanto por parte de los organismos auxiliares del Protectorado como por las Juntas de patronos, administradores y demás representantes legítimos de las fundaciones, al efecto de que sea cumplida la voluntad de aquéllas en lo que interesa a personas indeterminadas.

b) Transformar, agregar y segregarse Fundaciones por iniciativa propia o en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales y suplir las evidentes omisiones de los fundadores.

c) Cuidar de que en ningún caso estén inactivas las rentas de bienes de Fundaciones benéficas, aplicando al efecto los fondos sobrantes o de objeto caducado, u otro servicio inexcusablemente benéfico.

d) Invertir en atenciones benéficas rentas de Fundaciones que no cumplan sus fines, por ser insuficiente su dotación o por cualquier otra causa.

e) Amparar a los patronos en el ejercicio de sus funciones y proteger los bienes de las Instituciones benéficas.

f) Imponer las correcciones oportunas a los representantes legítimos de las Instituciones benéficas, dentro de los límites y con los requisitos que las disposiciones legales establecen.

g) Examinar y aprobar o reanudar, en su caso, los presupuestos y las cuentas de todas las Instituciones benéficas.

h) Entender en cuanto se relaciona tanto en la investigación de Fundaciones benéficas como en lo que se refiere a los bienes de este carácter, evitando que éstos sean detenidos y, que usas y otros se sustraigan a la acción del Protectorado, y promover el ejercicio de cuantas acciones sean necesarias ante los Tribunales ordinarios o de otra orden en defensa de los intereses de las Instituciones benéficas.

i) Realizar por medio de sus funcionarios las visitas de inspección que se acuerden.

j) Adicionar, rectificar y refundir la Estadística y los Índices de la Beneficencia de España.

k) Crear y sostener el «Centro general de informaciones» para servicio público, a fin de facilitar, en cada caso, la realización del servicio específico que se reclama.

l) Adoptar las medidas de carácter general que sean convenientes y cumplir todo aquello que se halle establecido o se establezca para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular, así como ejercitar cuantas facultades sean necesarias para lograr que sea cumplida, en cada caso, la voluntad de los fundadores.

Art. 6.º Para la ejecución de los fines contenidos en los precedentes artículos, así como para todo lo referente al régimen de la asistencia social, se crea en el Ministerio de la Gobernación, a las inmediatas órdenes del Ministro, la «Dirección general de Beneficencia», compuesta de los elementos técnicos necesarios para realizar sus funciones, que serán de tres clases: jurídicas, sanitarias y administrativas.

Art. 7.º Las funciones jurídicas abarcan por regla general, todo lo referente a las clasificaciones de Instituciones benéficas, sus variaciones o transformaciones, investigaciones y aplicaciones de bienes de la Beneficencia, fianzas, litigios, transacciones, y, en general, todas las reclamaciones o recursos a que den lugar las incidencias que surjan con motivo del cumplimiento de los fines benéficos de las Instituciones, o los expedientes de los que pueda derivarse el ejercicio de acciones ante los Tribunales.

No obstante lo dispuesto en el pá-

rrafo anterior, podrán el Ministro o el Director general encomendar a los funcionarios del servicio jurídico cualquiera comisión especial cuando lo estimaren conveniente.

Art. 8.º Corresponderá a la función sanitaria la vigilancia higiénica de todos los Establecimientos de Beneficencia de cualquier clase que sean, girando para ello las visitas que fueren necesarias, de cuyo resultado se dará cuenta por medio de Informe, en el que se propondrán las medidas convenientes a corregir las deficiencias o abusos observados, y que puedan influir en la salud pública, o en la de los acogidos en los Establecimientos de que se trate.

Art. 9.º Las funciones administrativas comprenderán todas las relativas al régimen de la asistencia pública o social y de los establecimientos generales de beneficencia; visitación e inspección de todas clases de Instituciones, la vigilancia del cumplimiento de la voluntad de los fundadores de Instituciones benéficas, tanto por parte de los organismos auxiliares del Protectorado como de las Juntas de patronos, administradores y demás representantes legítimos de las fundaciones; presupuestos, cuentas y justificación del cumplimiento de cargas; el servicio del «Centro general de informaciones» y la Estadística e Índices de la Beneficencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán el Ministro o el Director general, encomendar a los funcionarios del servicio administrativo cualquiera Comisión especial, cuando lo estimen conveniente.

Art. 10. En el funcionamiento interior de la Dirección se procurará, además de la especialización de funciones, la división territorial en varios grupos. Al frente de cada especialidad o grupo se hallará un funcionario responsable del servicio, que despachará con el Director o el Subdirector, a fin de evitar, salvo casos excepcionales, el que intervengan en cada expediente más que el funcionario que proponga y el que resuelva, simplificando, en cuanto sea posible, la tramitación de aquéllas.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones reglamentarias que correspondan para la ejecución del presente Decreto y las nuevas instrucciones para el régimen de los Establecimientos generales de beneficencia y el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto no empezará a regir hasta tanto que se aprueben,

en la ley de Presupuestos, los créditos necesarios para implantación de la Dirección general de Beneficencia que en el mismo se crea.

Dado en Palacio a diecisiete de octubre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo*.

(Boletín del día 18 de octubre de 1919.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Habiendo acudido a este Gobierno el Aficionado de Peralón, amos cuenta de que en la casa del Peó. Canisero residente en dicha localidad, apareció una pluma de poca alzada, pelo negro, macho, de tres años, sin herrar, desonocido quién sea el dueño, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del que se lo quiera su propietario.

León 21 de octubre de 1919.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

DON EDUARDO ROSÓN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Ramón Fernández, vecino de Los Barrios de Luna, se ha presentado en este Gobierno civil una instancia y proyecto solicitando autorización para instalar en el molino de su propiedad, situado en el río San Vicente, en Los Barrios de Luna, una dinamo, cuadro de distribución y red de conducción de la energía eléctrica así producida y que ha de destinarse al alumbrado de dicho pueblo.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, he acordado señalar un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que las personas o entidades interesadas puedan presentar; advirtiéndole que el expediente se hallará de manifiesto durante dicho plazo en la Jefatura de Obras públicas, durante las horas de oficina.

León 16 de octubre de 1919.

Eduardo Rosón.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, ENCOMISARIO Jefe DEL MINISTERIO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Pardo Rubio, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º de octubre, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mina de huella llamada 4.ª «aplicación a Mi Chata», sito un término de Santa Cruz, Ayuntamiento

de Páramo del Sil. Hace la designación de las citadas 10 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida la 5.ª estaca de la mira «Sha» número 4.968, y desde él se medirán 60 metros, y se colocará la 1.ª estaca; 1.000 al E., la 2.ª; 100 al S., la 3.ª; 1.000 al O., la 4.ª, y con 40 metros al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones por que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.581. León 18 de octubre de 1919.— A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Leonardo Alvarez Rayare, vecino de León, en representación de D. Basilio Rodríguez, vecino de Villafraña del Bierzo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º del mes de octubre, a las doce y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de hierro llamada «N.ª», sita en la Peña de «Las Lagartijas» y «el cerrosal de María Antonia», término de Barcoo, Ayuntamiento de Carucedo. Hace la designación de las citadas 50 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida una estaca clavada en el centro de la Peña de «Las Lagartijas», sujeta con dos vitales de referencia: una a la torre de la Iglesia de Friera, N. 48º O., y otra a la Peña Paleocia de Cobas O. 12º S.; desde cuyo punto y en dirección N. 38º E., se medirán 100 metros, colocando una estaca auxiliar; al E. 38º S. 2.400, colocando la 1.ª; 200 al S. 38º O., la 2.ª; 2.500 al O. 38º N., la 3.ª; 200 al N. 38º E., la 4.ª, y con 100 al E. 38º S., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones por que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.582. León 18 de octubre de 1919.— A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Juan de la Torre Merayo, vecino de Tremor de Abajo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 10 del mes de octubre, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada San Lorenzo, sita en término de Almagarinos, Ayuntamiento de Igüeña. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el extremo Este del pontón de Grillos, o sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Marcheo 7.º», y de él se medirán 900 metros al S., colocando la 1.ª estaca; 100 al O., la 2.ª; 100 al S., la 3.ª; 100 al E., la 4.ª; 100 al S., la 5.ª; 100 al E., la 6.ª; 400 al S., la 7.ª; 100 al E., la 8.ª; 500 al N., la 9.ª; 100 al E., la 10; 500 al N., la 11; 100 al E., la 12; 100 al N., la 13; 100 al O., la 14; 200 al N., la 15; 100 al E., la 16; 200 al N., la 17, y con 200 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones por que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.525. León 18 de octubre de 1919.— A. de La Rosa.

Hago saber: Que el día 4 de noviembre próximo se practicará la rectificación de la mina de hulla nombre a *Martirio* (expediente número 4.698), y la de igual mineral *Trinidad*, núm. 5.252, ambas en término de Oveja, Ayuntamiento de La Ercilia. Asimismo, el día 5 de noviembre se practicará el deslinde

entre las minas *Sabero* núm. 7 (expediente n.º 854), y *Amalia* número 1.260, en el mismo término de Oveja, que ha solicitado la Sociedad «Hulleras de Sabero.» León 20 de octubre de 1919.—El Ingeniero Jefe, *Adolfo de La Rosa*.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARIA.—SUMINISTROS Mes de septiembre de 1919

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el pasado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

Table with 2 columns: Item description and Price (Pta. Cts.). Includes items like Ración de pan de 65 decágramos, Ración de cebada de 4 kilogramos, Ración de paja de 6 kilogramos, etc.

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1848, la de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 20 de octubre de 1919.—El Vicepresidente, *Santiago Crespo*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.

CONSEJO PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Faltando varios Ayuntamientos de sembrir el estado de ganadería, como

se les ordena en el Boletín Oficial de la provincia fecha 29 del pasado agosto, donde también se inserta el modelo, se recuerda por última vez, para que con toda urgencia den cumplimiento a este servicio, con el fin de no tener que irrogar molestias.

León 18 de octubre de 1919.—El Presidente, *José Eguilardv*.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Anuncio

En las certificaciones de descabiertos expedidas por la Teneduría de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveyo, mandó y firmo en León, a 13 de octubre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, *E. Reija*»

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la supeditada Instrucción.

León a 15 de octubre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, *Esarado Reija*.

Relación que de ella

Table with 4 columns: NOMBRE, DOMICILIO, CONCEPTO, IMPORTE Ptas Cts. Includes entries for D. Antonio García Granja, D. Fermín García Granja, etc.

León 13 de octubre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, *Edmundo Reija*.

Don *Florencio Barreda y Rodríguez*, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos

a que la misma se refiere, es como sigue:

«Encabe samiento. = Sentencia núm. 75; Registro, folio 165.—En la ciudad de Valladolid, a siete de octubre de mil novecientos diecinueve: en los autos de juicio ver-

del, procedentes del Juzgado de primera instancia de Astorga, seguidos por D.^a Cecilia de la Fuente Centeno, viuda, vecina de La Bañeza, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, Domingo, María Luisa, Elena y Consuelo Román de la Fuente, representada por el Procurador Stampa, con D. José Cabello Martínez, vecino de Villoria de Orbigo, por cuya incompetencia se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre indemnización de nueva mil cuarenta y cinco pesetas por accidente del trabajo que produjo la muerte de Julián Román de la Fuente, marido de la Cecilia, cuyos autos penden ante esta Superioridad a virtud de la apelación interpuesta por la demandante de la sentencia que en tres de febrero del corriente dictó el expresado Juzgado;

Parte dispositiva.—Fallas: que con imposición de las costas de esta segunda instancia a la apelada D.^a Cecilia de la Fuente Centeno, por sí, y como representante legal de sus hijos menores de edad, Domingo, María Luisa, Elena y Consuelo Román de la Fuente, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por la que se absolvió al demandado D. José Cabello Martínez de la demanda contra el mismo deducida en este juicio por D.^a Cecilia de la Fuente Centeno, por sí y como representante legal de sus hijos menores Domingo, María Luisa, Elena y Consuelo Román de la Fuente, y una vez que sea firme, en su caso, esta sentencia, cúmplase lo que previenen las Reales órdenes de primero de agosto de mil novecientos cuatro y once de marzo de mil novecientos siete.—Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por la incompetencia en esta Superioridad del demandado y apelado D. José Cabello Martínez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—Ignacio Rodríguez.—Gerardo Pardo.—Jorge A. Sánchez.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador Stampa y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, y la presente certificación sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, la seplido y firmo en Valladolid, a ocho de octubre de mil novecientos diecinueve.—Lic. Florencio Barreda.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LEÓN

2.º TRIMESTRE DE 1919 A 1920

CUENTA del 2.º trimestre del año económico de 1919 a 1920 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	6.399 83
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	116.130 49
Cargo	122.520 32
Data por pagos verificados en igual trimestre	111.852 66
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	10.667 66

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

INGRESOS	Total del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º Propios	2.234 37	4.492 52	6.726 89
2.º Montes	1.750 >	>	1.750 >
3.º Impuestos	18.166 85	20.228 59	38.395 44
4.º Beneficencia	>	4.403 12	4.403 12
5.º Instrucción pública	>	>	>
6.º Corrección pública	>	>	>
7.º Extraordinarios	185.712 80	5.141 >	190.853 80
8.º Resultados	32.247 01	1.245 17	33.492 18
9.º Recursos legales para cubrir el déficit	63.368 57	78.125 22	141.493 79
10.º Reintegros	2.703 62	2.498 87	5.202 49
Total de ingresos	306.185 22	116.130 49	422.315 71
PAGOS	Total del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento	9.594 88	9.652 08	19.246 96
2.º Policía de seguridad	12.419 02	11.774 99	24.193 01
3.º Policía urbana y rural	7.832 69	9.898 63	17.731 32
4.º Instrucción pública	1.417 56	1.421 16	2.838 72
5.º Beneficencia	4.563 37	7.845 59	12.408 97
6.º Obras públicas	7.407 67	6.328 68	13.736 35
7.º Corrección pública	2.028 85	2.050 10	4.078 95
8.º Montes	>	>	>
9.º Cargas	226.747 04	45.385 79	272.132 83
10.º Obras de nueva construcción	150 50	>	150 50
11.º Imprevistos	890 >	1.916 39	2.806 39
12.º Resultados	26.749 21	15.611 34	42.360 55
Total de pagos	289.793 39	111.852 66	401.646 05

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unrán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En León a 2 de octubre de 1919.—El Depositario, S. Suárez.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En León a 2 de octubre de 1919.—El Contador, José Trebol.—V.º B.º El Alcalde, M. Egulez-ray.—Sesión ordinaria de 3 de octubre de 1919.—Aprobada.—P. A. del E. A.: José Datas Prieto, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1918 y primer trimestre de 1919, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villanueva de las Manzanas 11 de octubre de 1919.—El Alcalde, Andrés Blanco.

Alcaldía constitucional de Gradefes

Vacante la plaza de Farmacéuti-

co titular de este Ayuntamiento, se anuncia al público por espacio de treinta días, con el sueldo anual de 800 pesetas, con la obligación de facilitar los medicamentos a las familias pobres de este Municipio.

Gradefes 11 de octubre de 1919.—El Alcalde, Luis Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1918 y primer trimestre de 1919, se hallan expuestas al público

en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones; pasados se someterán a la aprobación de la Junta municipal.

Fresno de la Vega 14 de octubre de 1919.—El Alcalde accidental, Domingo Martínez.

Alcaldía constitucional de Castiella

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al año de 1918 y primer trimestre de 1919, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Castiella 14 de octubre de 1919. El Alcalde, Victorio Marino.

Alcaldía constitucional de La Robla

Según me participa el guarda del campo del pueblo de Rabanal de Fenar, Ayuntamiento de La Robla, el día 12 del actual apareció y fué recogido de dicho campo, un pollino cerrado, de pelo blanco, sin herrar, de pequeña alzada, cuyo pollino se halla depositado en dicho pueblo y a disposición del que acredite ser no dueño.

La Robla 14 de octubre de 1919. El Alcalde en funciones, Jerónimo García.

Don Emeterio Martínez y Martínez, Abogado y Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido por hallarse con licencia el propietario.

Por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y empleza al procesado Enrique Ruiz López, de 48 años de edad, soltero, mecánico, ambulante, natural de Trubia, para que dentro del término de diez días comparezca ante la sala audienzal de este Juzgado a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en su favor, que contra el mismo se sigue sobre uso de nombre supuesto y recibirle declaración indagatoria; pues caso de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valencia de Don Juan a 11 de octubre de 1919.—Emeterio Martínez.—El Secretario, P. H., Selamón Quintana.

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

Anuncio

A las once del día primero del próximo mes de noviembre, tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas recogidas por la fuerza de este Instituto.

León 18 de octubre de 1919.—El primer Jefe, Gabriel Cabeza Piñeyro Imp. de la Diputación provincial.